

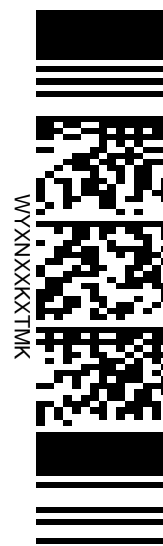
Valdivia, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

1.- La abogada María Paz Ureta Bravo, Defensora Penal Pública, en representación de Lex Felipe Obreque Obreque, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 07 de julio del presente año, por la cual el Sr. Juez de Garantía rechazó la solicitud de abono de tiempo a la condena impuesta, por causa diversa, estimando que ello contraría la normativa vigente, tornando ilegal y arbitraria la privación de libertad del amparado.

Funda su recurso en que el amparado fue sujeto de investigación en causa RIT 1484-2020 del Juzgado de Garantía de Mariquina, fue condenado a una multa de 11 U.T.M. por su participación en calidad de autor de un delito de atentado contra la autoridad del artículo 261 N°2 del Código Penal ocurrido en el año 2020. La pena pecuniaria se convirtió en 33 días, que se tuvo por cumplida con el mayor tiempo que estuvo sujeto a medidas cautelares, por un total de 181 días según consta en la propia sentencia condenatoria dictada con fecha 14 de junio de corrientes, no dejándose expresa constancia en ella, como solicitó la defensa, del saldo de 148 días de cautelares que excedieron el quantum de la pena que dieron por cumplida

Indica que con fecha 7 de julio de corrientes en causa RIT 153-2019, RUC 1900161411-0, mediante sentencia en procedimiento simplificado su representado fue condenado la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, sin posibilidad de acceder a cumplimiento en libertad. En dicha audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, la defensora solicitó dar la pena corporal por cumplida con abonos heterogéneos que se desprenden de la causa antes indicada, siendo rechazada por no contar el Tribunal con los antecedentes a los que hizo referencia la defensa, en orden a acreditar la existencia de aquellos abonos y que conste no fueron imputados a otro cumplimiento y por no existir norma legal, penal, procesal penal ni de otra naturaleza que determine acceder a la petición.



Sostiene que el razonamiento empleado por el Tribunal en cuestión, y el rechazo a su solicitud infringen lo dispuesto en los artículos 164 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, los cuales necesariamente debieron haber sido interpretados a la luz de los principios del debido proceso y las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico chileno.

Señala que por aplicación del principio in dubio pro reo, se deben aplicar siempre las normas más favorables al imputado o condenado.

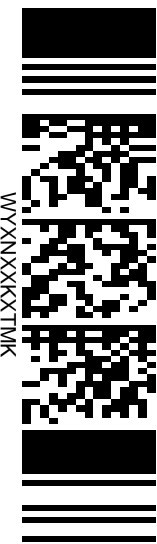
Asevera que el acto arbitrario e ilegal, consistente en la resolución del Juzgado de Garantía, que rechaza la solicitud de la defensa, yerra en su razonamiento, por cuanto hace aplicable la normativa del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, a una situación diversa, y no establecida expresamente en la ley, por lo que dicha interpretación está en contra de los principios que rigen el debido proceso, siendo una interpretación por analogía en perjuicio del condenado.

Pide invalidar la resolución judicial que motiva la presente acción, disponiendo el abono de los 148 días en que el amparado estuvo privado de libertad en causa RIT 1484-2020 (148 días en total), al RIT 153-2019, y en consecuencia, tener por cumplida la sanción de 51 días de prisión en su grado máximo, impuesta en esta última.

2.- Informa Guillermo Francisco Olate Aránguiz, en lo pertinente por sentencia pronunciada en procedimiento simplificado se condenó a Alex Felipe Obreque Obreque a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, con cumplimiento efectivo, por no cumplir los requisitos para alguna medida sustitutiva conforme a la ley 18.216.

En lo pertinente a la solicitud de la Defensa, sin antecedentes, que se le abonara el tiempo que habría estado privado de libertad en una causa diversa, solicitud que fue denegada por carecer de fundamento u ocultar un fin espurio.

Además, estima que existiendo otros recursos esta no es la vía para discutir el presente asunto.



3.- Debe considerarse que el presupuesto básico para la procedencia de la acción constitucional de amparo es la constatación de la existencia de una infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, como consecuencia de la cual alguna persona se encuentre arrestada, detenida o presa o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

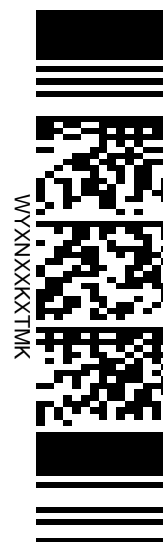
4.- En la especie tales presupuestos no concurren, desde que no se da ningún presupuesto legal para acceder a la solicitud planteada por la defensa, desde que se pretende el abono de una causa a la sanción impuesta en una diversa, sin concurrir los presupuestos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ni que el artículo 348 del Código Procesal Penal, se refiera a abonos por privación de libertad dispuestos como medida cautelar en la misma causa, ni que el artículo 28 del Código Penal, también aludido en estrados permita una interpretación en tal sentido.

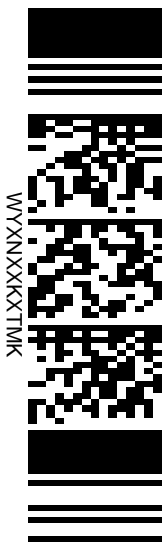
Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se resuelve que se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por María Paz Ureta Bravo, Defensora Penal Pública, en representación de Lex Felipe Obreque Obreque,

Acordada con el voto en contra de Ministro don Juan Ignacio Correa Rosado, quien estuvo por acoger la solicitud de la abogada defensora penal pública.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 188-2022 Amparo.-

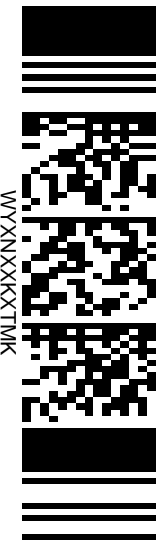




WYXNXXXXTMK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R. y los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Elena Llanos M. Valdivia, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

En Valdivia, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>